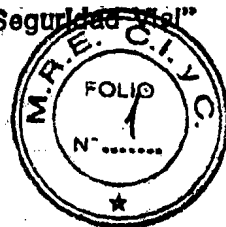


1062

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

SENADO DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
08 AGO 2007
SEC. PE N. 253/07 HORA -



BUENOS AIRES, - 7 AGO 2007

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del ACUERDO PARA LA COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA, suscripto en Pretoria, REPUBLICA DE SUDAFRICA, el 16 de mayo de 2006.

El propósito del presente Acuerdo es fomentar y apoyar la cooperación científica y tecnológica entre los dos países en áreas tales como la agricultura y la ganadería, tecnología de la información, industria, minería y geología, salud, ciencias sociales y humanidades, entre otras áreas de interés.

Las actividades podrán incluir el intercambio de científicos, investigadores, personal técnico y expertos, el intercambio de documentación e información, la organización conjunta de seminarios, simposios, conferencias y reuniones científicas y tecnológicas, el otorgamiento de becas, la investigación y el desarrollo de proyectos y programas.

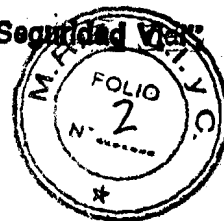
La cooperación que se realice en el marco del presente Acuerdo estará subordinada a las leyes nacionales de las Partes y a las reglamentaciones de las organizaciones internacionales de las que sean miembros.

Los términos, modalidades, financiación y procedimientos relacionados con las actividades que se desarrollen en virtud del Acuerdo se establecerán mediante acuerdos, protocolos o contratos

M R E C I . Y C .
D I T R A
17/07

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2007- Año de la Seguridad Vial"



específicos que las instituciones responsables podrán celebrar de conformidad con la legislación vigente en ambos países y con las obligaciones internacionales de las Partes. Se considera instituciones responsables, entre otras, a los institutos científicos, a las entidades de investigación y tecnología y a las sociedades científicas, las cuales se denominan "socios para la cooperación".

Los acuerdos de implementación que celebren los "socios para la cooperación" regularán el tratamiento de la propiedad intelectual que surja de las actividades de cooperación del Acuerdo. Los "socios para la cooperación" se convertirán en los titulares conjuntos de dicha propiedad intelectual. Para el anuncio, publicación o explotación comercial de los resultados científicos y tecnológicos y de cualquier otra información derivada de las actividades de cooperación previstas en el Acuerdo se requerirá el consentimiento escrito de los "socios para la cooperación".

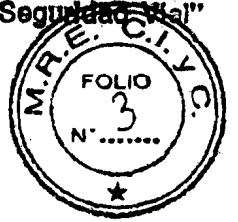
Los gastos de viaje de los científicos, investigadores, personal técnico y otros expertos serán sufragados por la Parte que los envíe o el "socio para la cooperación" que corresponda. Los demás gastos serán sufragados conforme lo indiquen los acuerdos de implementación. La Parte que envía garantizará que el personal enviado cuente con los recursos necesarios o los mecanismos apropiados para cubrir todos los gastos en caso de enfermedad o daño imprevisto, a cuyo efecto, se deberá recomendar al personal visitante que contrate un seguro médico en su país para el lapso que permanecerá en el otro.

Se designa a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la REPUBLICA ARGENTINA y al Departamento de Ciencia y Tecnología de la REPUBLICA DE SUDAFRICA como autoridades competentes, responsables de facilitar la implementación del Acuerdo.

Se crea una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Tecnológica, compuesta por representantes y expertos

MRECI.yC
DITRA
17/07

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



designados por cada una de las Partes, que será responsable de las decisiones adoptadas por consenso sobre temas relacionados con el presente Acuerdo y de evaluar el avance de las actividades de cooperación.

La aprobación de este Acuerdo fortalecerá las relaciones científicas y tecnológicas con la REPUBLICA DE SUDAFRICA, a la vez que permitirá expandir el intercambio de información y conocimientos científicos entre ambos países y entre las instituciones de cada Parte abocadas a la investigación y el avance de la ciencia y la tecnología.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1062

[Signature]
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

[Signature]
JORGE E. TAIANA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

[Signature]
Lic. DANIEL F. FILMUS
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología

M R E C I . y C
D I T A A
17/07

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2007 - Año de la Seguridad Vial"



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el ACUERDO PARA LA COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA, suscripto en Pretoria, -REPUBLICA DE SUDAFRICA-, el 16 de mayo de 2006, que consta de CATORCE (14) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

[Handwritten signature]
JORGE E. TAIANA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

[Handwritten signature]
Sr. DANIEL F. FILMUS
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología

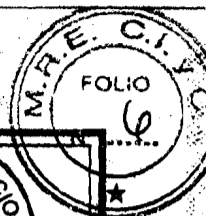
M R E C I Y C
EXTRA
17/07



**ACUERDO
PARA LA
COOPERACION
CIENTIFICA Y TECNOLOGICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
SUDAFRICA**

M R E C I Y O.
D I T A A
17/07

Handwritten signature



**ACUERDO PARA LA COOPERACION
CIENTIFICA Y TECNOLOGICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA**

PREAMBULO

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en adelante denominados conjuntamente "las Partes" e individualmente una "Parte");

CON EL DESEO de fortalecer las relaciones de amistad existentes entre los dos países;

CON EL ANHELO de promover la cooperación en ciencia y la tecnología; y

RECONOCIENDO la importancia de la ciencia y la tecnología en las economías de ambos países;

POR EL PRESENTE acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Objetivos

Las Partes fomentarán y apoyarán la cooperación científica y tecnológica entre los dos países, incluidos los contactos directos entre las instituciones de cooperación científicas y tecnológicas, sobre la base de la igualdad y en aras del interés de ambos países.

ARTICULO 2

Areas de cooperación

Las Partes promoverán la cooperación científica y tecnológica en las siguientes áreas:

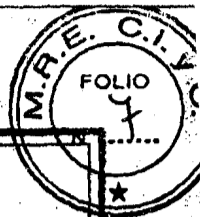
- a) Agricultura y ganadería;
- b) Tecnología de la Información;
- c) Industria, Minería y Geología;
- d) Salud;
- e) Ciencias sociales y Humanidades; y
- f) Otras áreas de interés común.

M R E C I V O
EXTRA
17/07

e

m

NY



ARTICULO 3
Modalidades de cooperación

A los fines del presente Acuerdo, la cooperación científica y tecnológica podrá incluir:

- a) el intercambio de científicos, investigadores, personal técnico y otros expertos;
- b) el intercambio de documentación e información de naturaleza científica y tecnológica;
- c) la organización conjunta de seminarios, simposios, conferencias y otras reuniones científicas y tecnológicas;
- d) el otorgamiento de becas;
- e) la investigación y el desarrollo de proyectos y programas sobre temas de interés mutuo; y
- f) otras formas de cooperación científica y tecnológica acordadas mutuamente entre las Partes.

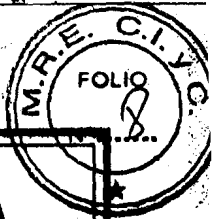
ARTICULO 4
Autoridades competentes

El Gobierno de la República Argentina designa a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y el Gobierno de la República de Sudáfrica designa al Departamento de Ciencia y Tecnología como sus respectivas autoridades competentes responsables de facilitar la implementación del presente Acuerdo.

ARTICULO 5
Socios para la cooperación

Los términos, modalidades, financiación y procedimientos de implementación relacionados con las actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo se establecerán, si fuera necesario, mediante acuerdos, protocolos o contratos específicos de implementación, según corresponda, entre las instituciones responsables, tales como los institutos científicos, las entidades de investigación y tecnología, las sociedades científicas y otras instituciones pertinentes, en adelante denominadas "socios para la cooperación", de conformidad con la legislación nacional vigente en los países respectivos y las obligaciones internacionales.

M R E C I . C .
SITAA
27/07



ARTICULO 6
Cooperación subordinada a las Leyes Nacionales

- (1) La cooperación en los términos del presente Acuerdo estará subordinada a las leyes nacionales de las Partes y a las reglamentaciones de las organizaciones internacionales de las cuales las Partes sean miembros.
- (2) Las Partes, de conformidad con su legislación nacional, promoverán la participación conjunta de socios del sector público y privado en proyectos, programas y otras actividades de cooperación.

ARTICULO 7
Propiedad intelectual

- (1) El tratamiento de la propiedad intelectual que surja de las actividades de cooperación en términos del presente Acuerdo estará regulado por los acuerdos de implementación entre los socios para la cooperación mediante los cuales se garantizará una adecuada y eficaz protección de la propiedad intelectual. Los socios para la cooperación se convertirán en titulares conjuntos de la propiedad intelectual que resulte de la cooperación en términos del presente Acuerdo.
- (2) Los resultados científicos y tecnológicos y cualquier otra información derivada de las actividades de cooperación en virtud del presente Acuerdo sólo se anunciarán, publicarán o explotarán comercialmente con el consentimiento escrito de los socios para la cooperación.

ARTICULO 8
Relación con terceros

- (1) Científicos, expertos técnicos e instituciones de terceros países u organizaciones internacionales, mediante consentimiento escrito de ambas Partes, podrán ser invitados a participar en las actividades realizadas en los términos del presente Acuerdo. Normalmente, los gastos de dicha participación serán abonados por la tercera parte, salvo que los socios para la cooperación acuerden por escrito en contrario, con sujeción a la disponibilidad de fondos.
- (2) El presente Acuerdo no afectará la validez o el cumplimiento de cualquier obligación que surja de otros tratados o acuerdos firmados por cualquiera de las Partes.

M R E C I V C
D I T R A
17/07



ARTICULO 9

Comisión Mixta sobre Cooperación Científica y Tecnológica

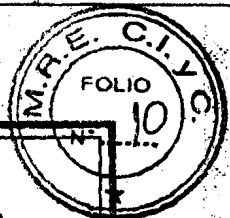
- (1) A los fines de la implementación del presente Acuerdo, las Partes formarán una Comisión Mixta sobre Cooperación Científica y Tecnológica (en adelante denominada "la Comisión Mixta") compuesta por representantes y expertos designados por cada una de las Partes.
- (2) La Comisión Mixta será responsable de:
 - (a) la evaluación del avance de las actividades de cooperación en los términos del presente Acuerdo;
 - (b) las decisiones adoptadas por consenso sobre otros temas pertinentes relacionados con la implementación del presente Acuerdo.
- (3) La Comisión Mixta se reunirá, a solicitud de cualquiera de las Partes, alternativamente en la República Argentina y en la República de Sudáfrica, en las fechas que se determinen de común acuerdo.
- (4) La Comisión Mixta estará presidida por copresidentes designados por las Partes y determinará sus propias normas de procedimiento.

ARTICULO 10

Asuntos financieros

- (1) Los gastos de viaje entre los dos países de científicos, investigadores y personal técnico y otros expertos que surjan del presente Acuerdo serán sufragados por la Parte que los envíe o el socio para la cooperación según corresponda, mientras que los demás gastos serán sufragados de conformidad con los términos acordados por escrito entre las Partes o los socios para la cooperación.
- (2) Los gastos relacionados con la cooperación entre los socios para la cooperación en los términos del Artículo 5 serán sufragados de conformidad con los términos acordados entre los socios para la cooperación.
- (3) Las obligaciones de las Partes o socios para la cooperación relacionadas con las actividades de cooperación estarán sujetas a la disponibilidad de fondos.
- (4) Las actividades de cooperación iniciadas por instituciones independientes y privadas serán financiadas por dichas instituciones, salvo que las Partes o los socios para la cooperación acuerden lo contrario por escrito.

M R E C I V O
D I T R A
17/07



ARTICULO 11
Asuntos médicos

- (1) La Parte o socio para la cooperación que envíe personal garantizará que todo el personal que visite el otro país, dentro del ámbito del presente Acuerdo, cuente con los recursos necesarios o los mecanismos apropiados para cubrir todos los gastos que surjan en caso de enfermedad o daño imprevisto.
- (2) Para que el inciso (1) tenga efecto, se deberá recomendar al personal visitante que contrate un seguro médico en su país durante el lapso que dure la estadía en el otro país.
- (3) Si fuera necesario, los detalles relacionados con el tratamiento médico y/o la cobertura de los gastos médicos podrán incluirse en los acuerdos, protocolos o contratos entre los socios para la cooperación a los que hace referencia el Artículo 5.

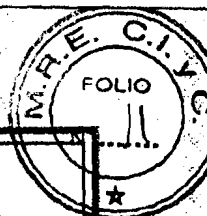
ARTICULO 12
Solución de controversias

Cualquier controversia relacionada con la interpretación o implementación del presente Acuerdo se solucionará amigablemente entre las Partes o entre los socios para la cooperación a través de consultas o negociaciones en el seno de la Comisión Mixta.

ARTICULO 13
Entrada en vigor y terminación

- (1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se notifiquen mutuamente por escrito, a través de la vía diplomática, que han cumplido con las respectivas formalidades internas para su entrada en vigor.
- (2) El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco años y continuará vigente desde ese momento a menos que doce meses antes de la expiración del período inicial o período o períodos subsiguientes, cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra Parte, a través de la vía diplomática, su intención de terminar el presente Acuerdo.
- (3) La terminación del presente Acuerdo no afectará las actividades de cooperación convenidas o en ejecución dentro de su marco y que no se encuentren totalmente concluidas al momento de la terminación del presente Acuerdo.

M R E C I V O
D I T R A
17/07



ARTICULO 14
Modificaciones

El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes mediante el canje de notas a través de la vía diplomática.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo en dos originales en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Pretoria, el 16 de mayo de 2006.


POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA


POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE SUDAFRICA

M R E C I V C.	
ENTRA	
17/07	

